

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3556

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LEIDY JOHANA CUCHUMBRE HERRERA (cesionaria)
Demandado: ENRIQUE YANGUAS ACOSTA
Radicación: 76001-3103-001-2006-00092-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto No. 2086 de 12 de junio de 2018, por medio del cual se abstuvo el despacho de fijar fecha para remate y se dejaron sin efecto las actuaciones relativas al avalúo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora expone que erró el despacho a abstenerse de fijar fecha para remate por carecer de secuestro del bien embargado, toda vez que de la revisión del expediente se constata que el mismo sí fue realizado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe

norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, debe precisarse que el problema jurídico a resolverse en el presente asunto se centra en determinar si efectivamente se llevó a cabo el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211324.

En atención a lo dicho, debe mencionarse de entrada que le asiste razón a la parte recurrente, pues de una correcta revisión del expediente, se observa que a folio 373 a 375 obra el acta de la diligencia de secuestro del bien en cuestión, la cual se encuentra debidamente diligenciada y se agregó mediante auto No. 3007 de 27 de octubre de 2015.

Debe mencionarse que por lo dicho, habrá de reponerse la decisión conculcada, razón que lleva a pronunciarse sobre la petición de fijar fecha para remate.

Para tal efecto, habrá de señalarse que no podrá programarse la almoneda, toda vez que la persona designada como secuestre se encuentra excluida de la lista de auxiliares de la justicia, razón por la que es menester relevarla previamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el No. 2086 de 12 de junio de 2018, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- ABSTENERSE de fijar fecha para la diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

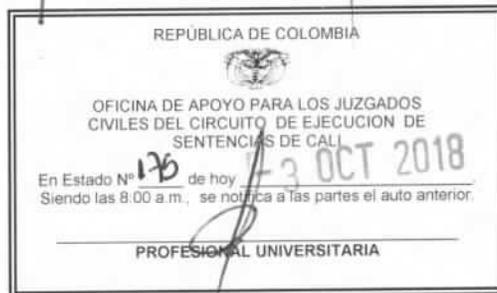
3°.- RELEVAR a la señora EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO del cargo de secuestre, atendiendo las razones dadas en la parte motiva. Líbrese oficio comunicando la presente decisión.

4°.- **DESIGNAR** como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-211324 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, identificada con C.C. 32.633.457, localizable en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 balbet2009@hotmail.com. Librese comunicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3560

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LEIDY JOHANA CUCHUMBRE HERRERA (cesionaria)
Demandado: ENRIQUE YANGUAS ACOSTA
Radicación: 76001-3103-001-2006-00092-00

La parte actora allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, petición que se despachará favorablemente, conforme lo descrito en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211324.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

[Handwritten signature]
ADRIANA CABAL TALERO

2 antes

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 135 de hoy
-3 OCT 2018

Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

[Handwritten signature]
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3603**

Radicación: 05-2010-00084

Ejecutivo Singular

Demandante: Luis Carlos Jiménez Trujillo

Demandado: Andrea Fernández Salamanca y Juan Manuel López Zapata

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De conformidad con el escrito visible a folio 240 del presente cuaderno, presentado por el demandante-cesionario LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO donde otorga poder a un apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

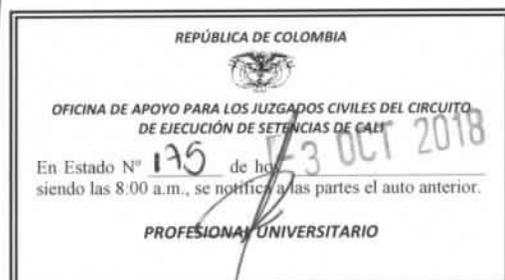
1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 233 y 234 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- **TÉNGASE** al Dr. HERNANDO GARCIA RUBIO, como abogado identificado con T.P. 213.142 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandante LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3552

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANA MILENA CAICEDO
Radicación: 76001-31-03-007-2010-00551-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de la revisión del proceso se constata que el Centro del Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali informó sobre el inicio de trámite concursal por parte de la demandada (fl. 298), lo que se atendió mediante auto No. 3075 de 2015, proferido por el despacho que en otrora conoció del proceso, en el cual, pese a que en la parte motiva se anotó que habría lugar a la suspensión del proceso, al estar *ad portas* de la audiencia de remate, por error se anotó en la parte resolutive de la mentada providencia que se suspendía tan solo la diligencia de remate, dejando formalmente activo el proceso.

Posteriormente, esta agencia judicial avocó conocimiento del proceso y mediante auto No. 2598 de 16 de julio de 2018 requirió al centro de conciliación para que informara acerca del estado del trámite concursal, requerimiento que fue atendido y se puso en conocimiento que dicho trámite se encuentra activo.

Con base en lo dicho, debe decretarse la suspensión del proceso, pues si bien este efecto opera de forma inmediata tras la aceptación de la demandada en aquel concurso, es necesario que el proceso este formalmente suspendido. Por lo dicho, habrá de dejarse sin efectos las actuaciones posteriores a la aceptación, tal como prevé el artículo 548 del C.G.P., incluyendo el auto No. 3333 de 12 de septiembre de 2018 que agregó la información arribada por el centro de conciliación pero omitió en el mismo acto procesal proceder de la forma adelantada en esta providencia.

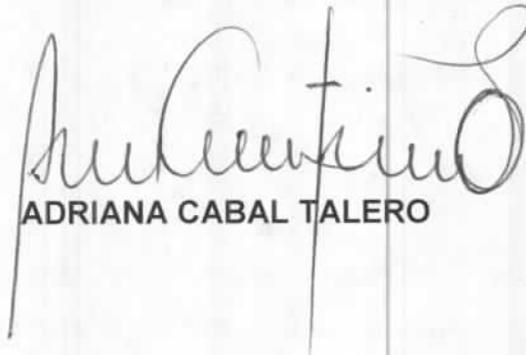
En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE

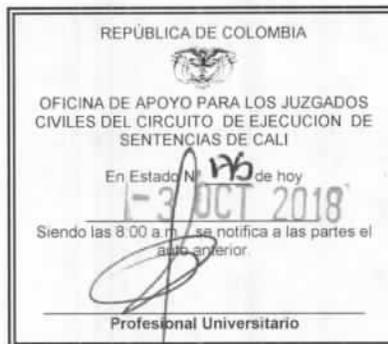
1°.- DECRETAR la suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones adelantadas con posterioridad al 7 de octubre de 2015, atendiendo lo referido en precedencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se desistió del recurso de reposición interpuesto. Sirvase Proveer.

. PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3548

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS BAYARDO MENESES
Demandado: MARÍA EUGENIA ANDRADE ELVIRA
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00138-00

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se aclare el auto No. 2966 de 9 de agosto de 2018, manifestando que debe precisarse que el requerimiento de la liquidación del crédito no debe hacerse limitando el lapso de la liquidación hasta el 8 de marzo de 2018.

Al respecto, debe mencionarse que lo pretendido no se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el artículo 285 del C.G.P. para ser aclarado, ya que no comprende conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda, pues lo que se pide aclarar tiene un contenido claro y conciso.

Ahora, si lo que pretendió el memorialista es debatir el sustento que motivó dicha decisión, es preciso anunciar que no es este el instrumento procesal para ello y por tal razón se negará lo incoado.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada allega escrito desistiendo del recurso de apelación por él interpuesto, motivo por el cual, una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo 316 del C.G.P., se accederá a lo solicitado aceptando el desistimiento del recurso.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE

1°.- NEGAR la solicitud de aclaración deprecada por la parte actora.

2°.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2966 de 9 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3551

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS BAYARDO MENESES
Demandado: MARÍA EUGENIA ANDRADE ELVIRA
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00138-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 788 de 6 de marzo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda acumulada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora expone que el despacho violó el principio de congruencia al haber basado la decisión de inadmisión de la demanda en que debía aportarse la reestructuración de la obligación realizada de forma unilateral, pero tras la valoración del escrito de subsanación, en el auto que rechaza la demanda, esboza asunto que no había sido determinados, tales como haber puesto en conocimiento del deudor las actuales condiciones de pago y haberlo constituido en mora.

Destaca que tal proceder se configura en un actuar inconstitucional, pues no existe precedente que demande la exigibilidad de lo relatado.

Finalmente, plantea que el argumento de no haber constituido en mora al deudor, es una tesis que contraría las normas procesales, según las cuales la orden de pago suple el requerimiento para la constitución en mora.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, debe precisarse que el problema jurídico a resolverse en el presente asunto se centra en determinar si la decisión del despacho configura una violación al principio de congruencia, es un acto inconstitucional e irrumpe las disposiciones legales, por el hecho de exigir asuntos que, a su criterio, no se comprendieron en el auto inadmisorio.

Con el propósito de atender lo planteado, es preciso hacer énfasis en lo que se conceptualiza como principio de congruencia, el cual consiste en la limitación que veda al Juez para fallar ceñido al petitorio y los hechos alegados por las partes, con un compromiso de pronunciamiento de todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso.

Por tal razón, el principio de congruencia, concebido en términos procesales, guarda relación directa con la sentencia y es en ese estadio donde es factible circundar sobre lo relativo a este, pues el mismo persigue evitar que se profieran fallos incorrectos, bien sea por exceso o bien por efecto.

En ese sentido, al no estar aún en el escenario comentado, no es adecuado debatir sobre la violación al principio de congruencia. Sin embargo, del análisis del sustento del recurso, es posible inferir que el argumento está enfocado a cuestionar la congruencia de la decisión, pero entendiendo congruencia no como principio procesal, sino en la acepción cotidiana de esta, esto es, la relación

coherente entre varias ideas¹.

Dado lo anterior, resulta necesario analizar si existe una ruptura lógica entre los argumentos de sendas decisiones cuestionadas, para así determinar si existe incoherencia.

Así pues, debe mencionarse que, teniendo en cuenta que la clase del crédito que se pretende ejecutar es de aquellos pactados en UPAC antes de 31 de diciembre de 1999, la providencia primigenia (auto No. 247 de 31 de enero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda) se basó en los lineamientos jurisprudenciales aplicables para conminar a la parte a que acreditara la reestructuración del crédito, precisamente bajo los postulados de las sentencias SU-787 de 2012, proferida por la Corte Constitucional y la STC-5238 de 2 de mayo de 2014, proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Con acopio de las subreglas de derecho contenidas en los fallos mencionados, esta agencia judicial determinó que «*el actor no evidencia[ba] haber efectuado **si quiera** la reestructuración del crédito de forma unilateral, así haya acreedit[ado] haber convocado al deudor*»² (el destacado no corresponde al texto original).

En atención a la decisión en comento, el actor radicó escrito para subsanar la demanda con la mera presentación en el trámite de unas nuevas condiciones del crédito; lo que el despacho estimó insuficiente por cuanto «*no se acredit[ó] que [las nuevas condiciones del crédito] fueron puestas en conocimiento del deudor para que pudiera concretar los pagos correspondientes, e inclusive se obvia la constitución en mora del deudor sobre el crédito reestructurado*»³, decisión igualmente fundada en derroteros jurisprudenciales, propiamente en la ya mencionada sentencia SU-787 de 2012, igualmente citada en la providencia en cuestión.

Habiendo realizado una síntesis de las decisiones que aduce el recurrente como incongruentes⁴, encuentra el Despacho que tal adveración dista de la realidad, puesto que lo descrito en la segunda providencia, el rechazo de la

¹ Diccionario de la Real Academia Española.

² Auto No. 247 de 31 de enero de 2018.

³ Auto No. 788 de 6 marzo de 2018.

⁴ En los términos ya mencionados en líneas anteriores.

demanda tiene fundamento en la precaria acreditación del cumplimiento de lo preceptuado en el auto inadmisorio, que no es más que la reestructuración del crédito en debida forma.

Ahora bien, puede que el recurrente estime que no se tuvo en cuenta que el artículo 90 del C.G.P. exige al juez que señale con precisión los defectos de la demanda; pero lo cierto es que el Despacho sí lo hizo, pues se indicó que debía realizar la reestructuración del crédito, la cual debe realizarse en debida forma, atendiendo los elementos instituidos vía jurisprudencial, ya que han sido los órganos jurisdiccionales de cierre los que han zanjado la discusión que nos ocupa.

Por lo anterior, no es admisible que se cuestione la coherencia o consonancia de la decisión, máxime cuando el argumento que fundó el rechazo de la demanda tiene origen en la misma providencia que sirvió de sustento para el auto inadmisorio, la cual fue citada en sendas decisiones.

Por ello, el hecho que la parte desconociera que la reestructuración de los créditos dados en UPAC no es un tema para trabajar aisladamente o separado de los elementos convergentes para asegurar la complejidad del título que conforman, no significa que el juez este llamado, bajo la tesis de la precisión de los defectos del artículo 90, a que se le instruya paso a paso las conductas que debe asumir para concretar lo que le compete, pues, debe expresarse que la exigencia de lo dicho no obedece solo a la hermenéutica propia del juez en ejercicio de la administración de justicia, sino que es un deber del recurrente como profesional del derecho proceder en acopio íntegro de las disposiciones normativas que rigen la materia del asunto que demanda, y se exigió la reestructuración del crédito, la misma debe realizarse con todas las aristas necesarias para que pueda surtir efectos procesales.

Igualmente, debe decirse que la decisión conculcada comporta lógica para el ámbito legal y financiero, pues no es irracional que si se fijaron nuevas condiciones de pago, las mismas sean puestas en conocimiento del deudor, para así cumplir con el fin de la reestructuración crediticia⁵, que no es otro que alterar las condiciones originales en beneficio del deudor para asegurar el cumplimiento de la

⁵ En mayor medida la reestructuración de aquellos créditos pactados en UPAC.

obligación⁶.

Ahora, si dado el caso, de ser persistente la renuencia, habrá lugar a que se pase a la jurisdicción para que ejecute lo debido y actúe como garante de los derechos patrimoniales, empero, para ello, el sentido de la decisión está compuesto para asegurar una estabilidad de los derechos para ambas partes, con observancia de las normas que rigen este tópico, asegurando lo decidido a los parámetros constitucionales en procura de los derechos sustanciales con el proceso como medio para ese fin y en ese orden de ideas, la decisión tampoco puede catalogarse como inconstitucional.

Acto seguido, debe mencionarse que la decisión conculcada incluyó entre su motivación que «*inclusive se obvia la constitución en mora del deudor sobre el crédito reestructurado*»⁷, basado en lo establecido en la sentencia SU-787 de 2012, sin embargo, al momento de estructurar ese argumento, se omitió que de conformidad con el Código General del Proceso, la constitución en mora no es requisito *sine qua non* para proferir mandamiento de pago, ya que la misma se suple con la notificación del mandamiento de pago.

Con base en lo dicho, lo planteado en la providencia cuestionada sobre la constitución en mora es un argumento desacertado. No obstante, tal situación no demerita el sentido de la decisión, pues en suma lo que estima la Corte en aquella providencia es que exista incumplimiento para que el crédito, en sus nuevas condiciones, sea exigible.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, debe expresarse que al estar establecida la decisión atacada como susceptible del recurso de alzada, conforme lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

⁶ Tal como lo describe en la Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia encargada de la vigilancia a las entidades financieras, citada en el auto No. 788 de 6 de marzo de 2018 (auto de rechazo de la demanda).

⁷ Auto No. 788 de 6 marzo de 2018.

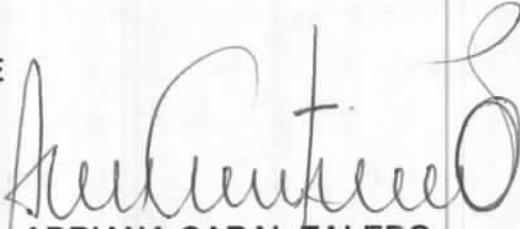
1°.- **NO REPONER** el No. 788 de 6 de marzo de 2018, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 788 de 6 de marzo de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3°.- **ORDENAR** al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del presente cuaderno. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

2 autos



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>135</u> de hoy <u>12 OCT 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notificó en partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

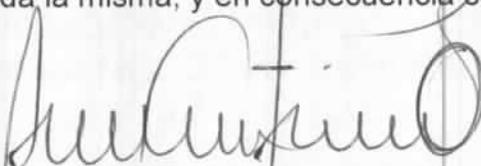
AUDIENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 39

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: DAVID TORO PEREA
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2017-00127-00

En Santiago de Cali, siendo el día veinticinco (25) del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 3024 de 17 de agosto de 2018–, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso que pertenece a la parte demandada; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública. En este estado de la diligencia se constata que se han efectuado las publicaciones de ley y se encuentra agregada al expediente la página del diario “**EL PAÍS**” de fecha 9 de septiembre de 2017, donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. En este estado de la diligencia se advierte que en certificado de tradición existe una anotación que indica sobre la cancelación de la anotación donde se registró la hipoteca que garantiza la obligación que aquí se ejecuta; motivo por el que se proferirá providencia judicial. AUTO No. 3553 de 25 de septiembre de 2018; conforme lo descrito anticipadamente, se corrobora que en la anotación No. 22 del certificado de tradición del bien inmueble a rematar (M.I. No. 370-744104), se indica que se cancela la anotación No. 16, especificando que se cancela providencia judicial de embargo «*OFICIO 993 DEL 22-03-2017*»; sin embargo, revisado el certificado de tradición, la anotación No. 16 no consiste en un embargo sino en la constitución de la hipoteca que garantiza la obligación que aquí se ejecuta, por lo que resulta el extraño el contenido de la misma, máxime cuando se especifica estar cancelando un embargo constituido con un oficio que no tiene relación alguna con el historial de actuaciones registradas. Por lo anterior, como quiera que no existe certeza sobre el estado jurídico del bien, no se llevará a cabo la diligencia de remate y se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que informe si como consecuencia de la anotación No. 22 se levantó la hipoteca y si fue así indique qué motivó dicho registro, o si lo discurrido consiste en un yerro y se explique la forma en que debe interpretarse la mentada anotación, por lo anterior; RESUELVE: 1º.- ABSTENERSE de llevar a cabo el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744104. 2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirva informar si como consecuencia de la anotación No. 22 del certificado de tradición del inmueble

distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-744104, se levantó la hipoteca que garantiza la obligación que se ejecuta en este proceso, y de ser así fue así, indique qué motivó dicho registro; o si lo discurrido consiste en un yerro y se explique la forma en que debe interpretarse la mentada anotación. Es todo y sin ser otro el objeto de la presente se da por terminada la misma, y en consecuencia se firma.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Secretario Ad Hoc,



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° <u>179</u> de hoy, notifiquese a las partes el contenido del Auto Anterior
Calí, <u>3</u> OCT 2018
Secretaría: 